

AMADEUS IT HOLDING, S.A. (*Amadeus o la Sociedad*), de conformidad con lo previsto en el artículo 228 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores mediante el presente escrito comunica la siguiente

INFORMACIÓN RELEVANTE

Reglamento Interno de Conducta Mercados de Valores

El Consejo de Administración de la Sociedad, en la reunión mantenida el 21 de abril de 2016, ha aprobado un nuevo Reglamento Interno de Conducta en Materias Relativas a los Mercados de Valores, reemplazando al hasta ahora en vigor, y que se adjunta como Anexo.

En Madrid, a 22 de abril de 2016

Amadeus IT Holding, S.A.

ANEXO

**REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE
AMADEUS IT HOLDING, S.A. EN MATERIAS
RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES**

(ACTUALIZADO 21 ABRIL 2016)

REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA DE AMADEUS IT HOLDING, S.A. EN MATERIAS RELATIVAS A LOS MERCADOS DE VALORES

CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- INTRODUCCIÓN

1. Amadeus IT Holding, S.A. (en adelante, la **Sociedad**), aprobó su primer Reglamento Interno de Conducta en Materias relativas a los Mercados de Valores (en adelante, el **Reglamento Interno de Conducta** o el **Reglamento**) el 22 de febrero de 2010, en el contexto de la salida a bolsa de la Sociedad y en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional cuarta de la Ley 44/2002 de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, y de acuerdo con los preceptos de la ya derogada Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores. Este primer Reglamento fue remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, la **CNMV**).

2. Recopilando la experiencia adquirida por la Sociedad en su condición de emisor de valores, el Consejo de Administración de la Sociedad, en su sesión de 21 de abril de 2016, ha aprobado la presente versión del Reglamento que incorpora cambios necesarios a la luz del Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, la **Ley del Mercado de Valores** o **LMV**), que deroga la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, que plantea una nueva estructura que requiera ser trasladada al Reglamento.

3. En todo caso, deberá respetarse en la aplicación del presente Reglamento y en las actuaciones realizadas en su ámbito regulatorio la legislación del mercado de valores vigente en cada momento incluyendo, en particular, el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado.

ARTÍCULO 2.- DEFINICIONES

A efectos del presente Reglamento Interno de Conducta, se entenderá por:

Administradores: los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad.

Asesores Externos: aquellas personas físicas o jurídicas y, en este último caso, sus directivos o empleados que, sin tener la consideración de empleados de la Sociedad, presten servicios de asesoramiento, consultoría u otros servicios de naturaleza análoga al Grupo Amadeus, y que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada.

Altos Directivos: aquellos directivos que tengan dependencia directa del Consejo de Administración de la Sociedad, del Consejero Delegado o de la Comisión Ejecutiva en su caso, o del primer ejecutivo de la Sociedad, y, en todo caso, el auditor interno de la Sociedad.

Director de Cumplimiento Normativo: de conformidad con el artículo 18 del presente Reglamento, el miembro designado por la Secretaría como responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de las comunicaciones a la CNMV.

Grupo Amadeus: Amadeus IT Holding, S.A. y aquellas sociedades filiales participadas que se encuentren, respecto de ella, en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 42 del Código de Comercio.

Información Privilegiada: de conformidad con el artículo 226 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 1 del Real Decreto 1333/2005, de 11 de noviembre, que desarrolla la anterior en materia de abuso de mercado (el **RD 1333/2005**) o, en su caso, la normativa que lo reemplace, toda aquella información de carácter concreto que se refiera directa o indirectamente, a uno o varios valores negociables o instrumentos financieros previstos en el artículo 2 de la Ley del Mercado de Valores, o a uno o varios emisores de los citados valores negociables o instrumentos financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse o haberse hecho pública, podría influir o hubiera influido de manera apreciable sobre su cotización en un mercado o sistema organizado de contratación.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, cuando esa información sea suficientemente específica para permitir que se pueda llegar a concluir el posible efecto de esa serie de circunstancias o hechos sobre los precios de los valores correspondientes.

Asimismo, se considerará que una información puede influir de manera apreciable sobre la cotización cuando dicha información sea la que podría utilizar un inversor razonable como parte de la base de sus decisiones de inversión.

Información Relevante: conforme lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley del Mercado de Valores, toda aquella información cuyo conocimiento pueda afectar a un inversor razonablemente para adquirir o transmitir cualesquiera Valores Afectados, tal y como se definen a continuación, y por tanto pueda influir de forma sensible en su cotización en un mercado secundario.

Personas Afectadas: los Administradores y las Personas con Responsabilidades de Dirección.

Personas Iniciadas: los Altos Directivos, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración, el Director de Cumplimiento Normativo y aquellas personas sujetas transitoriamente al presente Reglamento Interno de Conducta por tener o haber podido tener acceso en algún momento concreto a Información Privilegiada en el ámbito de la Sociedad y su Grupo (incluidos los Asesores Externos, a los efectos del apartado 4 del Artículo 8 del presente Reglamento), así como cualquier otra persona o grupo de personas que queden incluidas en el ámbito de aplicación del Reglamento Interno por decisión del Consejo de Administración de la Sociedad o de su Director de Cumplimiento Normativo, a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.

Personas con Responsabilidades de Dirección: aquellos que tengan acceso regular a Información Privilegiada y competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afecten a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad.

Personas Vinculadas: en relación con las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas: (i) su cónyuge o persona con análoga relación de afectividad, conforme a la legislación nacional; (ii) los hijos que tenga a su cargo; (iii) aquellos otros parientes que convivan con él/ella o estén a su cargo, como mínimo, desde un año antes de la fecha de realización de una operación; (iv) cualquier persona jurídica o cualquier negocio jurídico fiduciario en el que la Persona Afectada, la Persona Iniciada o cualquiera de las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo o esté encargada de su gestión; o esté directa o indirectamente controlado por la Persona Afectada o la Persona Iniciada; o se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de la Persona Afectada o Persona Iniciada; y (v) las personas interpuestas, entendiéndose por tales aquéllas que realicen transacciones sobre los valores por cuenta de las Personas Afectadas o Personas Iniciadas.

Secretaría: la Secretaría del Consejo de Administración de la Sociedad que, de conformidad con el artículo 17 del presente Reglamento, se encargará de la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento Interno de Conducta. La Secretaría estará formada por el Secretario, Vicesecretario y otras personas que puedan ser designadas por la Secretaría para el desempeño de sus funciones.

Sociedad: Amadeus IT Holding, S.A., con domicilio en Madrid, calle Salvador de Madariaga, número 1 y C.I.F. A-84409408.

Valores Afectados: (i) valores mobiliarios emitidos por la Sociedad y/o las entidades de su Grupo, admitidos a negociación en un mercado secundario; (ii) obligaciones u otras formas de deuda titulizada; (iii) instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la suscripción, adquisición o transmisión de los valores anteriores; y (iv) instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores, instrumentos o contratos de los señalados anteriormente.

ARTÍCULO 3.- ÁMBITO SUBJETIVO DE APLICACIÓN

1. Salvo que se establezca otra cosa, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Afectadas y a las Personas Iniciadas.
2. El Director de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas Afectadas y de las Personas Iniciadas.
3. El Director de Cumplimiento Normativo deberá informar a las Personas Afectadas y a las Personas Iniciadas de la sujeción al presente Reglamento Interno de Conducta mediante comunicación interna que podrá realizarse por correo electrónico.

CAPÍTULO II

OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

ARTÍCULO 4.- CONCEPTO

1. Se consideran **Operaciones sobre Valores Afectados** las que efectúen las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas sobre los Valores Afectados.
2. Se entiende por operaciones a efectos del apartado anterior, cualesquiera operaciones o contratos en cuya virtud se adquieran o transmitan al contado, a plazo o a futuro, Valores Afectados o derechos de voto que éstos tengan atribuidos, o se constituyan derechos de suscripción, adquisición o de transmisión (incluidas opciones de compra y venta) de dichos Valores Afectados. Similarmente, se considerará como operaciones a efectos del apartado anterior la cancelación o modificación de una orden ya dada relativa a los Valores Afectados. Asimismo, a los efectos del presente Reglamento, se considera que las Operaciones sobre Valores Afectados han sido efectuadas por las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas, no sólo cuando las realicen dichas personas directamente, sino también cuando se lleven a cabo por cualesquiera Personas Vinculadas.

ARTÍCULO 5.- LIMITACIONES A LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas se abstendrán de realizar Operaciones sobre Valores Afectados
 - (a) cuando dispongan de Información Privilegiada relativa a los Valores Afectados o al emisor de los mismos, de acuerdo con el apartado 2 del Artículo 8 del presente Reglamento; y
 - (b) cuando lo determine expresamente la Secretaría o el Director de Cumplimiento Normativo en atención al cumplimiento del presente Reglamento.
2. Las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas, así como cualquier otra persona o grupo de personas que decida el Consejo de Administración de la Sociedad o de su Director de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, se abstendrán de realizar Operaciones sobre Valores Afectados durante los siguientes periodos de actuación restringida:
 - (a) desde que tengan alguna información sobre la información pública periódica que la Sociedad ha de remitir a la CNMV y a las Sociedades Rectoras de las Bolsas y, en todo caso, desde los veinte (20) días anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus resultados (o desde los treinta (30) días anteriores una vez resulte de aplicación para la Sociedad el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado) y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación;

- (b) desde que tengan alguna información sobre propuestas de distribución de dividendos, ampliaciones o reducciones de capital, o emisiones de valores convertibles de la Sociedad, hasta su publicación general; y
- (c) desde que tengan alguna otra Información Relevante hasta que ésta sea objeto de difusión o de conocimiento público.

3. En casos excepcionales (como por ejemplo, enfermedad grave, pérdida de bienes significativos y quebrantos patrimoniales de carácter excepcional y que no hayan sido responsabilidad del interesado), las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas, así como cualquier otra persona o grupo de personas que decida el Consejo de Administración de la Sociedad o su Director de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurren en cada caso, podrán ser dispensadas de cumplir con la restricción del apartado 2 anterior por el Director de Cumplimiento Normativo, quien analizará las solicitudes de dispensa de forma individualizada y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, decidirá sobre la procedencia de otorgar la dispensa, en cuyo caso dejará constancia por escrito de las razones por las que se concede y de lo excepcional de la situación. En todo caso, si el Director de Cumplimiento Normativo lo considera oportuno, consultará con la Secretaría el otorgamiento o no de la dispensa en atención a las circunstancias excepcionales que concurren.

ARTÍCULO 6.- COMUNICACIÓN DE LAS OPERACIONES SOBRE VALORES AFECTADOS

1. Las Personas Afectadas deberán notificar a la Sociedad las Operaciones sobre Valores Afectados realizadas por cuenta propia, formulando en cualquier momento tras la realización de dicha operación y, en todo caso, una vez resulte de aplicación para la Sociedad el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado, en un plazo de tres (3) días hábiles a partir de la fecha de la operación, una comunicación detallada, según el modelo al efecto establecido, dirigida al Director de Cumplimiento Normativo, en la que se describan dichas operaciones, con expresión de la fecha, lugar, cantidad y precio de las mismas y cualesquiera otro extremos exigibles por la legislación vigente en cada momento.

Quedan equiparadas a las operaciones por cuenta propia, con obligación de ser declaradas, las que realicen las Personas Vinculadas.

- 2. No estarán sujetas a la obligación establecida en el apartado anterior:
 - (a) las operaciones sobre Valores Afectados ordenadas sin intervención alguna de las Personas Afectadas, por las entidades a las que los mismos tengan establemente encomendadas la gestión de sus carteras de valores.

En este caso, las Personas Afectadas deberán comunicar al Director de Cumplimiento Normativo la existencia de tales contratos, en los cinco (5) días siguientes a su firma, y la identidad de la entidad gestora, así como remitir trimestralmente la información que reciban, en la que conste, al menos, la fecha número y tipo de operaciones realizadas que tengan por objeto Valores Afectados.

En todo caso, la Persona Afectada que formalice un contrato de gestión de carteras:

- (i) deberá asegurarse de que la entidad gestora y el gestor de su cartera conocen las normas de conducta a las que se encuentra sometida y de que ambos actúan en consecuencia; y
 - (ii) ordenará a la entidad gestora que atienda a todos los requerimientos de información que el Director de Cumplimiento Normativo o la Secretaría le formulen en relación con las Operaciones sobre Valores Afectados;
- (b) las operaciones derivadas del ejercicio de la concesión de opciones sobre Valores Afectados cuando tales opciones hayan sido concedidas de forma individual por la Sociedad a alguna de las Personas Afectadas en el marco de planes de opciones sobre acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración o cualquier otro sistema retributivo referenciado al valor de las acciones que suponga la adquisición o entrega de acciones; y
- (c) las compras de Valores Afectados realizadas en aplicación del régimen retributivo de los consejeros de la Sociedad.

3. La Secretaría y, en particular, el Director de Cumplimiento Normativo, podrán requerir a cualquier Persona Afectada información adicional sobre cualesquiera operaciones que puedan considerarse Operaciones sobre Valores Afectados a los efectos del presente Reglamento. Las Personas Afectadas deberán contestar a dicho requerimiento en el plazo de cinco (5) días desde su recepción.

4. Salvo que se indique lo contrario en el presente Reglamento, el Director de Cumplimiento Normativo conservará archivadas las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento Interno de Conducta. Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. No obstante el carácter estrictamente confidencial de la información anterior, el Director de Cumplimiento Normativo podrá dar traslado al Consejero Delegado de los saldos y movimientos mensuales de los Valores Afectados en posesión de determinadas Personas Iniciadas, a los efectos del cumplimiento de obligaciones, en su caso, de mantenimiento de un número mínimo de acciones y/o inversión en los Valores Afectados. El Consejero Delegado podrá compartir la información con el Presidente del Consejo de Administración y con el Presidente de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Las Persona Iniciadas afectadas por esta comunicación serán en todo caso informadas por el Director de Cumplimiento Normativo. Periódicamente, el Director de Cumplimiento Normativo solicitará a los interesados la confirmación de los saldos de los Valores Afectados que se encuentren incluidos en el archivo.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las obligaciones de comunicación de Operaciones sobre Valores Afectados a la CNMV y de las obligaciones en materia de comunicación de participaciones significativas que la normativa aplicable imponga a las Personas Afectadas y a las Personas Iniciadas, así como a las Personas Vinculadas a éstas.

ARTÍCULO 7.- PROHIBICIÓN DE REVENTA

Los Valores Afectados adquiridos no podrán ser vendidos en el mismo día en que se hubiera realizado la operación de compra. Esta restricción no será aplicable a las acciones adquiridas en ejecución de sistemas retributivos aprobados por el Consejo de Administración en los que exista adquisición o entrega de acciones.

CAPÍTULO III

TRATAMIENTO DE LA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y DE LA INFORMACIÓN RELEVANTE

ARTÍCULO 8.- INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 230 de la Ley del Mercado de Valores, se observarán las siguientes conductas en relación con la Información Privilegiada que dentro del ámbito de la Sociedad pueda existir, bien en relación con los Valores Afectados o en relación con otros, que sea consecuencia de operaciones de estudio o negociación por parte de la Sociedad:

- (a) se limitará el conocimiento de la información estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, a las que sea imprescindible;
- (b) se llevará un Libro Registro de Información Privilegiada (el **Libro Registro**) cuya custodia y llevanza corresponderá al Director de Cumplimiento Normativo, en el que se hará constar, de forma separada para cada operación, al menos, la identidad de las personas con acceso a Información Privilegiada, el motivo de su inclusión en el Libro Registro y la fecha desde la que han conocido de la Información Privilegiada;
- (c) el Libro Registro incluirá al menos la información siguiente:
 - (i) la identidad de la persona que tenga acceso a información privilegiada;
 - (ii) el motivo de la inclusión de esa persona en la lista de personas con acceso a información privilegiada;
 - (iii) la fecha y la hora en que dicha persona obtuvo acceso a la información privilegiada; y
 - (iv) la fecha de la elaboración de la lista de personas con acceso a información privilegiada.
- (d) el Libro Registro se actualizará inmediatamente en los siguientes supuestos:
 - (i) cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona determinada figura en el Libro Registro;
 - (ii) cuando sea necesario añadir a una persona nueva en el Libro Registro; y

- (iii) cuando una persona que conste en el Libro Registro deje de tener acceso a Información Privilegiada; en este caso, se dejará constancia de la fecha en que se produce dicha circunstancia.

En cada actualización se especificará la fecha y la hora en que se produjo el cambio que dio lugar a la actualización.

- (e) el Director de Cumplimiento Normativo advertirá expresamente a las personas incluidas en el Libro Registro, del carácter privilegiado de la información que poseen, de su inclusión en el Libro Registro como personas conocedoras de la información, de su deber de confidencialidad y de la prohibición de su uso de acuerdo con las prohibiciones detalladas en el presente Reglamento.
- (f) el Libro Registro se conservará durante al menos cinco años a partir de su elaboración o actualización. El Director de Cumplimiento Normativo facilitará el Libro Registro lo antes posible a la CNMV a requerimiento de esta.
- (g) el Director de Cumplimiento Normativo, en el momento en que anote la existencia de una Información Privilegiada que afecte a las acciones de la Sociedad, lo comunicará de forma inmediata a las personas facultadas para dar órdenes de inversión o desinversión de autocartera, que deben abstenerse de efectuar cualquier operación en tanto subsista dicha situación.
- (h) se vigilará la evolución en el mercado de los valores afectados por la Información Privilegiada y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.

A estos efectos, en el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados, el Director de Cumplimiento Normativo lo pondrá en inmediato conocimiento de la Secretaría, que, en caso necesario, adoptará las medidas oportunas.

2. Las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada deberán abstenerse de ejecutar por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, las conductas siguientes:

- (a) preparar o realizar cualquier tipo de operación, así como de cancelar o modificar una orden ya dada, sobre los valores negociables o sobre instrumentos financieros a los que la información se refiera, o sobre cualquier otro valor, instrumento financiero o contrato de cualquier tipo, negociado o no en un mercado secundario, que tenga como subyacente a los valores negociables o instrumentos financieros a los que la información se refiera.

Se exceptúa la preparación y realización de las operaciones cuya existencia constituye, en sí misma, la Información Privilegiada, así como las operaciones que se realicen en cumplimiento de una obligación, ya vencida, de adquirir o ceder valores negociables o instrumentos financieros, cuando esta obligación esté contemplada en un acuerdo celebrado antes de que la persona de que se trate esté en posesión de la Información Privilegiada, u otras operaciones efectuadas de conformidad con la normativa aplicable;

(b) comunicar dicha información a terceros, salvo en el ejercicio normal de su trabajo, profesión o cargo;

(c) recomendar a un tercero que adquiera o ceda valores negociables o instrumentos financieros o que haga que otro los adquiera o ceda basándose en dicha información.

3. Asimismo, las Personas Afectadas y las Personas Iniciadas que dispongan de cualquier clase de Información Privilegiada estarán obligados a:

(a) salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable;

(b) adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal;

(c) abstenerse de cualquier comentario o referencia sobre la misma, ante terceros o en lugares en que la conversación pudiera trascender a otras persona; y

(d) comunicar al Director de Cumplimiento Normativo de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada o Relevante de que tengan conocimiento.

4. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de los Asesores Externos, su acceso a Información Privilegiada o Relevante requerirá que previamente firmen un compromiso de confidencialidad, en el que se les advertirá del carácter de la información que se les entrega y de las obligaciones que asumen al respecto, así como su inclusión en el Libro Registro.

ARTÍCULO 9.- INFORMACIÓN RELEVANTE.

1. La Información Relevante en tanto no se haya procedido a su difusión por no haber alcanzado el estadio adecuado para ello, será considerada Información Privilegiada salvo que la inmediatez de la publicación del hecho relevante lo haga innecesario.

2. A los efectos de valorar el grado de relevancia potencial de una información y su posible identificación como Información Relevante, la Sociedad utilizará, entre otros, los siguientes criterios:

(a) la magnitud relativa del hecho, decisión o conjunto de circunstancias en la actividad de la Sociedad;

- (b) la relevancia de la información en relación con los factores determinantes del precio de los Valores Afectados, distinguiendo en particular si se trata de valores de renta fija o de renta variable;
- (c) las condiciones de cotización de los Valores Afectados;
- (d) el hecho de haber considerado relevante en el pasado información de tipo similar o que los emisores del mismo sector o mercado la publiquen habitualmente como relevante;
- (e) el efecto de variación en los precios que tuvo la información del mismo tipo difundida en el pasado; y
- (f) la importancia que otorgan los análisis externos existentes sobre la Sociedad a ese tipo de información.

3. La Sociedad procederá a la comunicación de la Información Relevante a la CNMV como Hecho Relevante y, simultáneamente, a su difusión en su página web y, en su caso, a través de otros medios de comunicación, tan pronto como (i) sea conocido el hecho que constituye la Información Relevante, (ii) se haya adoptado la decisión por el órgano competente o (iii) se haya firmado el acuerdo o contrato con terceros de que se trate.

No obstante lo anterior, cuando la Información Relevante pueda perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los Valores Afectados o poner en riesgo la protección de los inversores, la Sociedad deberá comunicar la Información Relevante, con carácter previo a su publicación, a la CNMV, que la difundirá inmediatamente.

Excepcionalmente, la Sociedad podrá, bajo su responsabilidad, retrasar la publicación y difusión de la Información Relevante cuando considere que la información perjudica a sus intereses legítimos, siempre que tal omisión no sea susceptible de confundir al público y que la Sociedad pueda garantizar la confidencialidad de dicha información. La Sociedad informará a la CNMV de su decisión de acuerdo con la normativa vigente. La Información Relevante será comunicada a la CNMV por el Director de Cumplimiento Normativo de la Sociedad o, en su ausencia, por las personas que ostenten facultades suficientes de representación y estén acreditadas ante la CNMV con el certificado correspondiente.

4. El contenido de la comunicación deberá ajustarse, sin perjuicio de lo previsto en la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, que desarrolla la Ley del Mercado de Valores en materia de información relevante o, en su caso, la normativa que la reemplace, a las siguientes reglas:

- (a) será veraz, claro y completo, y su exposición se hará de forma neutral, sin sesgos o juicios de valor que prejuzguen o distorsionen su alcance;
- (b) siempre que sea posible, deberá cuantificarse. Cuando se comuniquen datos aproximados, se especificará esta circunstancia y, cuando sea posible, se aportará un rango estimado;

- (c) incluirá los antecedentes, referencias o puntos de comparación que se consideren oportunos, con el objeto de facilitar su comprensión y alcance; y
- (d) en los supuestos en que haga referencia a decisiones, acuerdos o proyectos cuya efectividad esté condicionada a una autorización previa o posterior aprobación o ratificación por parte de otro órgano, persona, entidad o autoridad pública, se especificará esta circunstancia.

5. Cuando sea posible, la comunicación de Información Relevante se realizará con el mercado cerrado, a fin de evitar distorsiones en la negociación de los Valores Afectados.

6. La Información Relevante que se haya hecho pública será incluida y mantenida en la página web de la Sociedad por un periodo de cinco años.

ARTÍCULO 10.- MANIPULACIÓN DE COTIZACIONES

1. De acuerdo con el artículo 231 de la Ley del Mercado de Valores y el artículo 2.1. del RD 1333/2005 o, en su caso, la normativa que lo reemplace, las Personas Afectadas se abstendrán de preparar o realizar prácticas que falseen la libre formación de los precios de los Valores Afectados.

2. Se consideran prácticas que falsean la libre formación de precios, entre otras, las siguientes:

- (a) la emisión de órdenes o realización de operaciones en el mercado, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que:
 - (i) proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Afectados;
 - (ii) aseguren, por medio de una persona o de varias personas que actúen de manera concertada, el precio de uno o varios Valores Afectados en un nivel anormal o artificial, a menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes demuestre la legitimidad de sus razones y que éstas se ajustan a las prácticas de mercado aceptadas en el mercado regulado de que se trate;
 - (iii) empleen dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o maquinación;
- (b) la difusión, a través de los medios comunicación, incluido Internet, o a través de cualquier otro medio, de informaciones que proporcionen o puedan proporcionar indicios falsos o engañosos en cuanto a los Valores Afectados, incluida la propagación de rumores y noticias falsas o

engañosas, cuando la persona que las divulgó supiera o hubiera debido saber que la información era falsa o engañosa;

- (c) la venta o la compra de Valores Afectados en el momento de cierre del mercado con el efecto de inducir a error a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre;
- (d) la actuación de una persona o varias concertadamente para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Afectado con el resultado de la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o de otras condiciones no equitativas de la negociación; y
- (e) aprovecharse del acceso ocasional o periódico a los medios de comunicación tradicionales o electrónicos exponiendo una opinión sobre los Valores Afectados o, de modo indirecto sobre su emisor, después de haber tomado posiciones sobre el Valor Afectado y haberse beneficiado de las repercusiones de la opinión expresada sobre el precio de dicho Valor Afectado, sin haber comunicado simultáneamente ese conflicto de interés a la opinión pública de manera adecuada y efectiva.

CAPÍTULO IV

CONFLICTOS DE INTERÉS

ARTÍCULO 11.- CONFLICTOS DE INTERESES

1. Las Personas Afectadas, los Altos Directivos, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración y el Director de Cumplimiento Normativo, así como cualquier otra persona o grupo de personas que decida el Consejo de Administración de la Sociedad o de su Director de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, sometidas a conflictos de interés deberán observar los siguientes principios generales de actuación:

- (a) Independencia: Deben actuar en todo momento con libertad de juicio, con lealtad a la Sociedad y sus accionistas e independientemente de intereses propios o ajenos. En consecuencia, se abstendrán de primar sus propios intereses a expensas de los de la Sociedad o los de unos inversores a expensas de los de otros.
- (b) Abstención: Deben abstenerse de intervenir o influir en la toma de decisiones que puedan afectar a las personas o entidades con las que exista conflicto y de acceder a Información Privilegiada o Relevante que afecte a dicho conflicto.
- (c) Comunicación: Deben informar inmediatamente al Director de Cumplimiento Normativo sobre los posibles conflictos de interés en que se encuentren incurso con:

- (i) la Sociedad o cualquiera de las sociedades del Grupo Amadeus.
- (ii) proveedores o clientes significativos de la Sociedad o de las sociedades del Grupo Amadeus.
- (iii) entidades que se dediquen al mismo tipo de negocio o sean competidoras de la Sociedad o alguna de las sociedades del Grupo Amadeus.

2. Cualquier duda sobre la posible existencia de un conflicto de intereses deberá ser consultada al Director de Cumplimiento Normativo antes de llevar a efecto cualquier actuación que pudiera entenderse interferida por dicho conflicto de interés. El Director de Cumplimiento Normativo, en vista de la índole de la información, decidirá sobre si informar de la situación a la Secretaría, que, en su caso, adoptará las medidas necesarias, y, si lo considera necesario y siempre que resultare procedente de conformidad con el Reglamento Interno del Consejo de Administración, solicitará el informe de la Comisión de Auditoría.

3. Se considerará que existe conflicto de interés cuando la Persona Afectada, el Alto Directivo, el Secretario y Vicesecretario del Consejo de Administración y el Director de Cumplimiento Normativo o cualquier otra persona o grupo de personas que decida el Consejo de Administración de la Sociedad o su Director de Cumplimiento Normativo a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso, tenga alguna de las siguientes condiciones respecto de las entidades a que se refiere este artículo:

- (a) sea administrador o alto directivo;
- (b) sea titular de una participación significativa (entendiendo por tal, para el caso de sociedades cotizadas en cualquier mercado secundario oficial español o extranjero, las referidas en el artículo 125 de la Ley del Mercado de Valores y en su legislación de desarrollo, y para el caso de sociedades nacionales o extranjeras no cotizadas, toda participación directa o indirecta superior al veinte por ciento de su capital social emitido);
- (c) esté vinculado familiarmente hasta el segundo grado por afinidad o tercero por consanguinidad con sus administradores, titulares de participaciones significativas en su capital o altos directivos; o
- (d) mantenga relaciones contractuales relevantes, directas o indirectas.

CAPÍTULO V

OPERACIONES DE AUTOCARTERA

ARTÍCULO 12.- AUTOCARTERA

1. A los efectos de este Reglamento, se considerarán **Operaciones de Autocartera** aquellas operaciones que realice la Sociedad, ya sea de forma directa o a través de las sociedades del Grupo Amadeus, que tengan por objeto las acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.
2. Dentro del ámbito de la autorización concedida por la Junta General de Accionistas, corresponderá al Consejo de Administración de la Sociedad la emisión de instrucciones para la realización de Operaciones de Autocartera.
3. Las Operaciones de Autocartera tendrán como finalidad contribuir a la liquidez de las acciones de la Sociedad en el mercado o a reducir las fluctuaciones de la cotización, y no responderán a un propósito de intervención en el libre proceso de formación de precios en el mercado o al favorecimiento de accionistas determinados de la Sociedad.
4. No se efectuarán Operaciones de Autocartera cuando exista Información Privilegiada sobre la Sociedad, con la excepción de las operaciones que se ajusten a lo establecido para los programas de recompra y estabilización de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, o a lo dispuesto en la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 3/2007, de 19 de diciembre sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado, o la normativa que la reemplace.

ARTÍCULO 13.- OPERACIONES ORDINARIAS DE AUTOCARTERA

1. El volumen de acciones en autocartera no sobrepasará, en ningún caso, los límites establecidos en el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, que aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
2. El volumen diario de compras no podrá llevar a ostentar una posición dominante en la contratación de las acciones de la Sociedad o demás instrumentos financieros o contratos relativos a las acciones de la Sociedad descritos en el apartado 1 del artículo 12 del presente Reglamento.
3. Los precios deberán formularse de forma que no interfieran en el proceso de libre formación de los mismos. A tal efecto, se darán las instrucciones al miembro del mercado que se utilice para que actúe de acuerdo con este criterio.
4. Con carácter general, se tratará de escalonar las Operaciones de Autocartera a lo largo de cada sesión.

5. Salvo informe previo favorable de la Comisión de Auditoría, la Sociedad no deberá pactar Operaciones de Autocartera con entidades de su Grupo, sus Administradores, sus accionistas significativos o personas interpuestas de cualquiera de ellos.
6. No deben realizarse Operaciones de Autocartera de signo contrario (órdenes de compra y venta) de forma simultánea.
7. En cualquier caso, la Sociedad no podrá ejecutar Operaciones de Autocartera dentro del plazo de veinte (20) días anteriores al calendario establecido por la Sociedad para la publicación de sus resultados y, en su defecto, a la finalización del plazo legal para realizar dicha publicación. No obstante, se exceptúan las operaciones de autocartera que se ajusten a lo establecido para los programas de recompra y estabilización de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, o a lo dispuesto en la Circular de la Comisión Nacional del Mercado de Valores 3/2007, de 19 de diciembre sobre los contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado, o la normativa que la reemplace.
8. Se procurará que las Operaciones de Autocartera se realicen en el mercado principal y dentro del horario habitual de negociación.
9. Las Operaciones de Autocartera llevadas a cabo por las filiales de la Sociedad en el ámbito de las autorizaciones concedidas por las respectivas Juntas Generales de Accionistas, se ajustarán a los criterios establecidos en este Reglamento y estarán sometidas igualmente al control del Director de Cumplimiento Normativo.
10. El Director de Cumplimiento Normativo y las personas que éste designe, se responsabilizarán de efectuar las notificaciones oficiales de las Operaciones de Autocartera exigidas por las disposiciones vigentes. Asimismo, el Director de Cumplimiento Normativo mantendrá en todo momento un registro y archivo de las Operaciones de Autocartera ejecutadas por la Sociedad o/y sus filiales.
11. Las reglas anteriores no serán de aplicación respecto de las Operaciones de Autocartera consistentes en la adquisición de acciones de la Sociedad para su posterior transmisión a los beneficiarios de planes que supongan la entrega de acciones y de planes de opciones sobre las acciones de la Sociedad aprobados por el Consejo de Administración, que se realizarán atendiendo a las particulares características de este tipo de operaciones, en la forma y con las peculiaridades establecidas por el Consejo de Administración al aprobar dichos planes.
12. La Sociedad informará periódicamente a través de su página *web*, así como de cualquier otro medio que considere adecuado, del volumen de acciones propias que sean titularidad de la Sociedad y, en su caso, de sus filiales, así como de las variaciones más significativas que se produzcan.

ARTÍCULO 14.- MODIFICACIÓN E INAPLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE AUTOCARTERA

1. En caso de urgente necesidad para la debida protección de los intereses de las compañías del Grupo Amadeus y sus accionistas, el Presidente o el Secretario del Consejo de Administración, el Director de Cumplimiento Normativo o la Secretaría podrán acordar temporalmente una modificación o la suspensión de la aplicación de las

normas anteriores, de lo que deberán informar al Consejo de Administración y a la CNMV.

2. Las normas anteriores relativas a transacciones ordinarias y planes específicos no serán de aplicación a las siguientes Operaciones de Autocartera, que deberán ser autorizadas, en todo caso, por el Consejo de Administración de la Sociedad:

- (a) las que constituyan operaciones bursátiles especiales; y
- (b) las que se realicen a través del sistema especial de contratación de bloques.

ARTÍCULO 15.- CONTRATOS DE LIQUIDEZ

En el caso de que la Sociedad suscriba un contrato de liquidez con un miembro del mercado deberá observar las disposiciones previstas en la Circular 3/2007, de 19 de diciembre, sobre contratos de liquidez a los efectos de su aceptación como práctica de mercado.

ARTÍCULO 16.- COMUNICACIÓN DE ACCIONES PROPIAS

1. De conformidad con el artículo 40 y siguientes del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, que desarrolla la Ley del Mercado de Valores, o en su caso la normativa que lo reemplace, la Sociedad deberá comunicar a la CNMV la proporción de derechos de voto que quede en su poder cuando adquiera acciones propias que atribuyan derechos de voto, en un solo acto o por actos sucesivos, bien por sí misma, a través de una entidad controlada o por persona interpuesta, y dicha adquisición alcance o supere el 1 por 100 de los derechos de voto. La Sociedad deberá efectuar la comunicación en el plazo máximo de cuatro días de negociación desde dicha adquisición.

2. La obligación de comunicar surgirá, en el caso de adquisición por actos sucesivos, cuando se produzca la operación o adquisición que, sumada a las realizadas desde la anterior comunicación, determine que en conjunto se sobrepase el porcentaje del 1 por 100 de los derechos de voto de la Sociedad. A estos efectos no se deducirán las enajenaciones o ventas.

3. La proporción se calculará sobre la base del número total de acciones que lleven aparejados derechos de voto, incluso en el supuesto en que el ejercicio de tales derechos esté suspendido, y de acuerdo con la publicación más reciente efectuada por la Sociedad y publicada en la página web de la CNMV.

4. A efectos de este artículo no tendrán la consideración de persona interpuesta aquellas entidades que, actuando como contraparte de la Sociedad, realicen operaciones que tengan como finalidad específica la cobertura del riesgo de mercado de un plan de opciones sobre acciones, concedido por la Sociedad a los Administradores, Altos Directivos o empleados y que se formalice mediante instrumentos financieros que se liquiden únicamente por diferencias.

5. La comunicación a la CNMV deberá constar de la siguiente información:
- (a) identificación de la Sociedad, que adquiere o transmite sus propias acciones;
 - (b) en el caso de que la adquisición o enajenación se realice a través de otras personas, identificación de dichas personas;
 - (c) con independencia de que la obligación a notificar se determine en relación con las adquisiciones, identificación de todas las operaciones realizadas, tanto de adquisición como de transmisión y el precio al que se han realizado; y
 - (d) la situación resultante en términos de acciones, derechos de voto y porcentaje.

CAPÍTULO VI

SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA

ARTÍCULO 17.- LA SECRETARÍA

1. Corresponde a la Secretaría la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:
- (a) cumplir y hacer cumplir las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura;
 - (b) desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunas para la aplicación del Reglamento;
 - (c) promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las personas sometidas al presente Reglamento;
 - (d) interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las personas a las que les resulte de aplicación;
 - (e) instruir los expedientes disciplinarios a las personas sometidas al presente Reglamento por incumplimiento de las normas del presente Reglamento; y
 - (f) proponer al Consejo de Administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el Reglamento.
2. La Secretaría gozará de todas las facultades necesarias para el cumplimiento de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos:

- (a) requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Afectadas, así como a las personas u órganos de seguimiento y control de las sociedades del Grupo Amadeus; y
- (b) establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que consideren oportunos.

3. La Secretaría informará periódicamente, así como cuando lo considere necesario o sea requerida para ello, a la Comisión de Auditoría de la Sociedad, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

ARTÍCULO 18.- DIRECTOR DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

1. La Secretaría designará al Director de Cumplimiento Normativo que, bajo la dependencia de la Secretaría, será responsable del seguimiento y control del cumplimiento del presente Reglamento Interno de Conducta, así como de realizar las comunicaciones pertinentes a la CNMV.

2. El Director de Cumplimiento Normativo deberá reunir, conforme al artículo 6 de la Orden EHA/1421/2009, de 1 de junio, las siguientes condiciones:

- (a) deberá contar con facultades y capacidad efectiva para responder oficialmente en nombre de la Sociedad y con la suficiente celeridad a aquellos requerimientos que le dirija la CNMV a mercado abierto;
- (b) deberá tener acceso a los Administradores y Altos Directivos, en caso necesario, al objeto de contrastar efectivamente y con la suficiente celeridad, cualquier información que la CNMV requiera en relación con la difusión de información relevante; y
- (c) resultar localizable en todo momento desde una hora antes de la apertura de los mercados secundarios oficiales en los que la Sociedad tenga admitidos valores a negociación, hasta dos horas después de su cierre.

CAPÍTULO VII

VIGENCIA E INCUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 19.- VIGENCIA

1. El presente Reglamento Interno de Conducta entrará en vigor el día en que se solicite la admisión a cotización de las acciones de la Sociedad.

2. El Director de Cumplimiento Normativo dará conocimiento del mismo a las Personas Iniciadas, mientras que las Personas Afectadas serán informados por el Secretario del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 20.- INCUMPLIMIENTO

1. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta dará lugar a la responsabilidad que corresponda según la naturaleza de la relación que la persona incumplidora mantenga con la Sociedad.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad administrativa derivada de la Ley del Mercado de Valores y de cualesquiera otras responsabilidades que resulten de la normativa civil o penal de aplicación.
